



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00086425

N/REF: 602/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Obras realizadas en edificios de la G.C. de [REDACTED] en 2023.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

R CTBG
Número: 2024-0893 Fecha: 07/08/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de enero de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«- Número de edificios que son gestionados por esa Jefatura de la Comandancia de [REDACTED] en la provincia y sobre los que se realizaron obras durante el año que hemos terminado recientemente 2023.

- Coste total de esas obras, detallando en cada uno de esos gastos que se solicitan, cantidad exacta invertida en cada dependencia o edificio oficial.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



- Que se detalle en cada uno de esos gastos, en qué consistieron las obras de mejora realizadas.

- Que se nos informe del número exacto de pabellones oficiales (viviendas) sobre los que se han realizado obras, detallando la cantidad invertida en cada una de ellas en el período referido».

2. Mediante oficio de 16 de enero de 2024, la Dirección General de la Guardia Civil comunicó al interesado que su solicitud se traslada al Estado Mayor / Asuntos Generales para su gestión. En oficio de fecha 22 de enero de 2024, el Estado Mayor comunica al interesado que:

«Analizado el escrito presentado por el representante de la asociación profesional AUGC, se entiende que constituye una petición de ejercicio del derecho de acceso a la información regulado en el artículo 10 del Real Decreto 175/2022, de 4 de marzo, por el que se desarrollan los derechos de las asociaciones profesionales de guardias civiles, de sus representantes y de los miembros del Consejo de la Guardia Civil elegidos en representación de los miembros del Cuerpo. Conforme al precitado artículo, la información que pueden solicitar es la referente al desarrollo de sus funciones en el seno de las reuniones de las comisiones y grupos de trabajo en los que estén participando, debiendo indicar el solicitante, la relación con los trabajos en curso de la comisión o grupo correspondiente, siendo a la persona que presida tales reuniones, a quien debiera dirigirla.

Dado que invoca el derecho al acceso a la Información Pública y Buen Gobierno a Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, con esta fecha se remite su escrito a dicho organismo, indicando que existe el procedimiento indicado en el párrafo anterior, en base a lo que se considera que debiera acordarse su inadmisibilidad.»

Dicha comunicación fue notificada al interesado en fecha 16 de febrero de 2024.

3. Mediante escrito registrado el 11 de abril de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a la solicitud, señalando que:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



«SE SOLICITARON UNOS DATOS A LA COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE [REDACTED] Y LA MISMA DENIEGA LA INFORMACIÓN REMITIENDONOS AL PORTAL DE TRANSPARENCIA. POR ESO ESTAMOS AQUÍ».

3. Con fecha 12 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 25 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala que:

«1º La solicitud a la que se hace mención en la presente reclamación, efectivamente fue presentada en la Comandancia de la Guardia Civil de [REDACTED] informándosele el día 15 de enero de 2024 al interesado, que se le daba el traslado debido, al haber sido formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2º Una vez recibido, el día 2 de febrero de 2024, por este Centro Directivo se remitió dicha solicitud a esa Unidad de Información y Transparencia solicitándose, si a ello hubiere lugar, que fuese dado de alta en la plataforma GESAT, como así se hizo correspondiéndole el número de expediente 00001-00086425.

3º Por dicho expediente de transparencia, esta Dirección General emitió, con fecha 28 de febrero de 2024, resolución de concesión número 00028/2024, dándose a dicho expediente por finalizado.

De todo lo expresado anteriormente, se deduce que la Comandancia de la Guardia Civil de [REDACTED] actuó tal y como dispone la vigente legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como que se dio cumplida contestación a la solicitud formulada en su momento».

En la resolución de 28 de febrero de 2024, se acuerda conceder la información solicitada en los siguientes términos:

«(...) PRIMERA CUESTIÓN: La Jefatura de la Comandancia de la Guardia Civil de [REDACTED] gestiona un total de 55 inmuebles.

SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CUESTIONES: El coste total de las actuaciones ejecutadas en dichos inmuebles, con cargo a los créditos descentralizados del Capítulo 2 (gastos corrientes), concepto 212 (reparación, mantenimiento y conservación de edificios), asciende a 847.093,44 euros, cuyo detalle se desglosa

R CTBG
Número: 2024-0893 Fecha: 07/08/2024



en el archivo adjunto denominado “T00028_24_Resolucion_00001_00086425_Anexo”, significándose que el número de pabellones oficiales en los que se han efectuado actuaciones asciende a un total de 30, cuyo detalle se expresa igualmente en el archivo adjunto antes indicado».

4. El 25 de abril de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre las obras realizadas en los edificios gestionados por la Jefatura de la Comandancia de la Guardia Civil en la provincia de [REDACTED] en el año 2023 (número de inmuebles, pabellones en los que se han realizado las obras y el coste de las actuaciones ejecutadas).

Tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, el órgano competente emitió oficio poniendo de manifiesto que se trataba de una solicitud de acceso a la información y que, en consecuencia, procedía su tramitación por esta vía y no por la prevista en el artículo 10.1.c) del Real Decreto 175/2022, de 4 de marzo, por el que se desarrollan los derechos de las asociaciones profesionales de guardias civiles, de sus representantes y de los miembros del Consejo de la Guardia Civil elegidos en representación de los miembros del Cuerpo (declarando respecto de esta última su inadmisibilidad), comunicando esta circunstancia al reclamante.

De los documentos aportados junto a su reclamación se deduce que el interesado creyó que el oficio que se acaba de mencionar constituía una denegación de acceso y que debía presentar su solicitud por el portal de transparencia, entendiendo que este Consejo cumple con dicha función. De ahí los términos de su reclamación en los que se afirma que *«al parecer la información solicitada ha de hacerse a través del portal de transparencia. Por eso acudimos a este portal.»*

4. No obstante, en las alegaciones presentadas por el Ministerio del Interior en este procedimiento se ha acreditado que, en cumplimiento del oficio antes indicado, se dio de alta la solicitud del reclamante en el sistema GESAT en fecha 2 de febrero de 2024, dictándose posterior resolución, de 28 de febrero, en la que se acuerda conceder la información solicitada.

De todo lo anterior se desprende que, en el momento de interponer la reclamación por un pretendido silencio, se había dictado ya resolución que proporcionaba la información solicitada —aunque, ciertamente, no consta la fecha en que tal resolución fue efectivamente notificada al reclamante, pues únicamente se ha aportado el registro de salida de 29 de febrero de 2024—.



5. Tomando en consideración lo hasta ahora expuesto, entiende este Consejo que procede desestimar la reclamación pues, con independencia de los errores en que haya podido incurrir la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública, lo cierto es que se ha facilitado la información completa sobre el número de inmuebles gestionados por la Jefatura de la Guardia Civil de [REDACTED] (55), el coste de las actuaciones ejecutadas (847.093,44 euros) y el número de pabellones en los que se han realizado obras (30), además de aportar un anexo especificando la localidad, actuación e importe de las obras de mejora y mantenimiento llevadas a cabo; sin que el reclamante haya formulado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido en el que ha podido acceder a la resolución y su anexo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>